



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 162/2018

BITÁCORA: 04/MP-0029/12/16 ✓
PROYECTO: 04CA2016ID054

SAN FRANCISCO

REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
FERRA MULTISERVICIOS S. DE R.L. DE C.V.

SAN FRANCISCO

San Francisco de Campeche Camp, a 26 de febrero del 2018

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, que establece la atribución de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades presentadas.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 fracción XI y 30 de la LGEEPA, el **SAN FRANCISCO** Representante Legal de Ferra Multiservicios S. de R.L. de C.V, sometió a la evaluación de la SEMARNAT a través de la Delegación Federal Campeche, la manifestación de impacto ambiental modalidad particular para el **Proyecto**

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 162/2018

“Sistema de Tratamiento de aguas residuales provenientes de la fabricación de acetileno” con pretendida ubicación en el Ejido de Puerto Rico, parcela 16 Z-1P1/1, municipio de Carmen, Campeche.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 respecto a que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto considerando las disposiciones del artículo 19 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Directores Generales de la Secretaría y en lo particular la fracción XXIII del mismo, que dispone que los Directores Generales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. Que en el mismo sentido, el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativos, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular por parte de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche para el proyecto: **“Sistema de Tratamiento de aguas residuales provenientes de la fabricación de acetileno”** promovido por el S/AO/A/A/CECAU Representante Legal de Ferra Multiservicios S. de R.L de C.V, que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **Proyecto** y la **Promovente** respectivamente y.

RESULTANDO

- I. Que mediante oficio s/n de fecha 06 de diciembre de 2016, recibido el día 08 de diciembre del mismo año de su elaboración, en esta Unidad Administrativa la



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 162/2018

Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), para su evaluación correspondiente en materia de impacto ambiental del **Proyecto** denominado: **“Sistema de Tratamiento de aguas residuales provenientes de la fabricación de acetileno”** con pretendida ubicación en el Ejido de Puerto Rico, parcela 16 Z-1P1/1, municipio de Carmen, Campeche, mismo que quedó registrado con Clave de **Proyecto**: 04CA2016ID054 con numero de bitácora: 04/MP-0029/12/16.

- II. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental el 15 de diciembre del 2016, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la separata número DGIRA/064/16 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingresos de **Proyectos** sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el periodo del 08 al 14 de diciembre de 2016, dentro de los cuales se incluyó la solicitud del **Promoviente** para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 39 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **Proyecto**.
- III. Que mediante oficio s/n de fecha del 16 de diciembre de 2016 y recibido en esta Unidad Administrativa el mismo día mes y año, la **Promoviente** ingresa el extracto de publicación del **Proyecto**, con fecha del día jueves 15 de diciembre de 2016, con lo cual se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- IV. Que el 02 de enero de 2017, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente del **Proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Sita en Av. Prolongación Tormenta por Flores No. 11, Col. Las Flores CP. 24097, San Francisco de Campeche, Campeche.
- V. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1148/2016 de 12 de diciembre de 2016, esta Unidad Administrativa solicito a la PROFEPA Delegación Campeche, si el **SACÁN/ACB/CÁU** Representante Legal de Ferra Multiservicios S. de R.L de C.V, cuenta con algún procedimiento administrativo instaurado respecto al **Proyecto: “Sistema de Tratamiento de aguas residuales provenientes de la fabricación de acetileno”** con pretendida ubicación en el Ejido de Puerto Rico, parcela 16 Z-1P1/1, municipio de Carmen, Campeche.

Página 3 de 23
DICC/FCG/ECLE/UGA/FCG



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 162/2018

- VI. Que el 12 de diciembre 2016, mediante Oficios SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1149/2016, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1150/2016 y SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1151/2016 esta Delegación Federal con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del artículo 24 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, notificó el ingreso del **Proyecto** al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a la Dirección de la Región Planicie Costera del Golfo de México, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche y al H. Ayuntamiento del Carmen, a fin de que emitieran su opinión técnica en materia de su competencia, para lo cual se estableció un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.
- VII. Que mediante oficio SEMARNATCAM/DGPA/SIA/084/2017 de fecha 16 de enero de 2017 y recibido en esta Unidad Administrativa el día 23 de enero de 2017, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- VIII. Que mediante oficio No. F00.7.DRPCGM/0096/17 de fecha 02 de febrero de 2017 y recibido en esta Unidad Administrativa el día 09 de febrero de 2017, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- IX. Que mediante oficio PFPA/11.1.5/00078-17 de fecha 13 de enero de 2017, recibido en esta Unidad Administrativa el día 24 del mismo mes y año de su elaboración, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- X. Que mediante oficio No. DDU/0228/16 de fecha 23 de enero de 2017 y recibido en esta Unidad Administrativa el día 01 de febrero de 2017, el H. Ayuntamiento de Carmen, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- XI. Que mediante el oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/231/2017 de fecha de 24 de febrero de 2017 y recibido por la **promovente** el 15 de marzo de 2017, esta Delegación Federal requirió información complementaria del **proyecto**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 35 Bis, segundo párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y Art. 22 del Reglamento de la Ley en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.
- XII. Que mediante oficio s/n de fecha de 08 de mayo de 2017 y recibida ante esta unidad administrativa el día 10 de mayo del mismo año, la **promovente** presento la



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 162/2018

información complementaria requerida en el oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/231/2017 de fecha de 24 de febrero de 2017.

- XIII. Que el **Proyecto** se encuentra dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, considerada un Área Natural Protegida competencia de la Federación.

CONSIDERANDO

- 1 Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo fracción XI, 35 fracción II de la LGEEPA; 2, 4 fracción I, 5, incisos S), fracción II, 9 primer párrafo, 44 y 45 fracción II y 46 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracciones XXX, 19 fracciones XXIII, XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre de 2012.

Conforme a lo anterior esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el **Proyecto** presentado por el **Promoviente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4 párrafo sexto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Última Reforma DOF 30-11-2012*), que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, 28 primer párrafo fracción X y XI, 35 segundo párrafo, fracción II y penúltimo párrafo de la LGEEPA que a la letra establecen:

"Art. 4° La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia previstas en la Ley y en otros ordenamientos legales.

"Art. 5°. ...Son las atribuciones de la Federación:

Página 5 de 23
DIRC/FCG/FCL/MIA/UGA

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 162/2018

II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal."

Art. 28: La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los sistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en Materia de impacto ambiental de la Secretaría.

XI.- Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.

Art. 35:Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. (...)

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá: (...)

III.- Negar la autorización solicitada cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

La resolución de la Secretaría solo se referirá a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate.

- 2 Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, **el Proyecto** fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultado IV del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referente al **Proyecto**.





OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 162/2018

Caracterización ambiental

- 3 Que la **Promovente** menciona de acuerdo con la información contenida en la MIA-P e Información Complementaria del **Proyecto**, se identificaron los siguientes aspectos relevantes sobre las condiciones ambientales del lugar:

El polígono del **Proyecto**, dentro del Área de Protección Flora y Fauna Laguna de Términos en la Unidad 61 de la Zona IV de Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales. Esta unidad se caracteriza por poseer el área mayor poblada dentro del polígono del ANP. Donde las condiciones originales han sido cambiadas por la construcción de viviendas, la construcción de calles, servicios, canales, infraestructura turística, de protección, recreativa, industrial y principalmente de asentamientos humanos.

Con respecto a la clasificación climática en el municipio del Carmen se encontró que el clima predominante para el área de Ciudad del Carmen, se apega a las características de la clasificación climática de Köppen, el cual consiste en un clima cálido subhúmedo con lluvias en verano. Representado por la fórmula como (Aw2 (w)).

Con respecto a la Geología y Geomorfología el **Proyecto** y su entorno, en particular, el material litológico del estado de Campeche data de aproximadamente 63 millones de años, correspondiente a la edad del Cenozoico.

Los alforamientos más importantes son de rocas sedimentarias, pertenecientes al Periodo terciario con 80% de cubrimiento estatal, se ubican de Norte a Sur hasta el Oriente, el Periodo Cuaternario, está representado por dos materiales, el suelo que tiene una superficie de 18% de, se localiza en el margen occidental del estado y al norte del mismo, siguiendo una distribución paralela a la línea de la costa; y en menor proporción están las rocas sedimentarias del Cuaternario con 2% del territorio, situadas en forma adyacente a las unidades de suelo.

El territorio del estado de Campeche carece de relieves montañosos y solo presenta ondulaciones que van desde los 210 a 390 metros y se ubican principalmente al noreste y sureste del estado de Campeche.

Con respecto a la edafología, la promotora menciona que en el municipio de Carmen al cual pertenece el predio del proyecto, se encuentra formado en su gran mayoría por Gleysol, que es un tipo de suelo fangoso, debido al exceso de humedad que posee; éste tipo de suelo lo constituye un amplio grado de materiales no consolidados, principalmente sedimentos de origen pluvial, marino o lacustre, del Pleistoceno u Holoceno, cuya mineralogía puede ser ácida o básica. Es característico de áreas deprimidas o zonas bajas de paisaje, con mantos freáticos someros.

Con respecto a la Hidrología, En la región de la Laguna de Términos se distinguen tres unidades geohidrológicas. La unidad predominante está constituida por materiales no

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 162/2018

consolidados por materiales de origen lacustre y palustre entre los que predominan las arcillas de baja permeabilidad, lo cual restringe mucho la posibilidad de almacenamiento de agua. Incluye, entre otras, las zonas circundantes a los Ríos Candelaria, Chumpán, Marentes y Piñas, Palizada y San Pedro y San Pablo. La calidad del agua de los pozos varía entre dulce, olerable y salada, y su uso principal es doméstico con precauciones.

Con respecto a la vegetación, la **Promovente** menciona que en el sitio del proyecto no existe vegetación de gran relevancia aparte del zacate, sin embargo se puede encontrar unos árboles de limón unas palmas de coco pero no serán afectadas, de igual manera la vegetación circundante al proyecto no será afectada en ni una de las etapas del proyecto. Es importante mencionar que dentro del predio no existe vegetación que esté incluida en alguna categoría de riesgo que maneja la NOM-059-SEMARNAT-2010, la cual especifica La Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Con respecto a la fauna silvestre en el sitio del proyecto, la Promovente no apporto ningún tipo de información.

Características del Proyecto.

- 4 Que de acuerdo a la MIA-P e información complementaria que presento la **Promovente** menciona que el proyecto consiste en la Construcción y Operación de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Provenientes de la Fabricación de Acetileno, en un predio que se encuentra ubicado en el Ejido de Puerto Rico, Municipio de Carmen, Estado de Campeche parcela 16 Z-1 P1/1.
- 5 El sitio del proyecto mide 400 m², de los cuales 1m² (1m de largo, 1m de ancho y 1m de profundidad) es para la filtración primaria, 8 m² (4m de largo, 2m de ancho y 2m de profundidad) son para la sedimentación, 8m² (4m de largo, 2m de ancho y 2m de profundidad) y 383 m² de áreas libres. El proyecto estará compuesto por 3 procesos:
 - Proceso de filtración,
 - Proceso de sedimentación
 - Proceso de compensación del PH para la disposición final al cuerpo receptor

La Promovente menciona que el volumen promedio mensual en las aguas descargadas serán de 55, 000 litros y la disposición final de las aguas tratadas serán vertidas a los cuerpos de agua artificiales que existen en el predio cercano, los cuales se han construido para abrevaderos para el ganado o por infiltración superficial. Para reducir el

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 162/2018

pH del cuerpo de agua de descarga, será necesario suministrar Ácido Clorhídrico tipo comercial.

Preparación del sitio

En esta etapa se realizan los trabajos preliminares, es decir la limpieza del terreno donde exactamente se realizara la excavación y construcción, se limpiara de troncos, raíces, maleza o cualquier otro material que pueda afectar.

Etapa de construcción

- Construcción a base concreto f'c: 250.0 kg/cm²., reforzado con varilla corrugada, paredes de 0.10 m., de espesor, con las siguientes dimensiones 1 m de profundidad, 1 m de largo y 1 m de ancho. Habilitado con una malla filtrante, capa de arena y de grava de diferente dimensiones.
- Se excavara dos zanjas con las siguientes dimensiones: 2 m de profundidad, 4 m de largo y 2 m de ancho. La superficie del suelo de la fosa tendrá una pendiente descendente, con sentido de flujo del 1% mínimo; a fin de asegurar una buena circulación del agua. Se Instalara a cada fosa una geomembrana y un geotextil que cubrirá toda su superficie, para impermeabilizarlas.

Instalación de tuberías de entrada y salida de aguas.

- Para la alimentación, distribución y descarga y de las agua a las fosa se instalara un sistema de entrada y salida de agua, por medio de una tubería de PVC de 4".
- Las pipas que transportan el agua de cal descargarán directamente al filtro por gravedad.
- El filtro estará habilitado en el fondo con una tubería de PVC de 4" de diam., con perforaciones de ½" de diámetro, esta tubería descargara en forma ahogada en la fosa de sedimentación.
- La fosa de sedimentación descargara por rebosamiento por medio de una tubería de PVC de 4" de diam., a la fosa de compensación en forma ahogada.

Etapa de operación y mantenimiento

En la etapa de operación se efectúa la descarga de agua de cal de las pipas directamente al filtro de grava y arena que estará habilitado con una membrana superficial que facilitara la limpieza del filtro y la recolección de los sedimentos.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 162/2018

La sedimentación del agua filtrada se efectuará en la primera fosa, precipitándose entre el 70 y 90% del contenido de cal, la limpieza de esta fosa se llevara a cabo cuando los sólidos lleguen a la tercera parte, de la altura total entre el nivel del líquido y el fondo de la fosa, la limpieza se efectuara de forma manual, de tal forma que se pueda sacar el sedimento con cubetas o con una bomba de lodos.

Los sedimentos retirados del filtro y de la cámara de sedimentación serán apilados en pequeños montículos para ser secados expuestos al sol, una vez secos podrán ser utilizarlos como mejorador de suelos ácidos, fertilizante, insumo para la fabricación de alimentos balanceados, albañilería, pinturas, etc.

En la fosa de compensación el agua filtrada y sedimentada será monitoreada para determinar su pH, en caso de ser necesario será compensado el pH, para que el agua esté en condiciones óptimas para ser descargada.

En la etapa de mantenimiento se realizaran las siguientes actividades:

Limpieza del filtro de grava y arena.- la membrana colocada en la parte superficial del filtro será retirada y lavada con chorro de agua, la grava y arena será lavada a contraflujo con agua cruda.

Limpieza de las fosas.- se retirara el material sedimentado cuando este alcance un tercio de la altura de operación podrá hacerse en forma manual o con una bomba de lodos, se aprovechara para realizar la revisión de las geomembranas.

Opiniones técnicas recibidas

6 Que de acuerdo al Resultando VII, VIII, IX y X se emitieron las siguientes opiniones técnicas:

- Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1150/2016 de fecha del 12 de diciembre de 2016 se solicitó emitir una opinión técnica respecto al **Proyecto** a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche, misma que respondió mediante oficio SEMARNATCAM/DGPA/SIA/084/2017 de fecha de 16 de Enero de 2017 y recibido ante esta Unidad Administrativa el día 23 de enero de 2017 y que a la letra dice:

(...)



Página 10 de 23
DIRA/CC/REG/CL/M/40/fcg

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 162/2018

Así mismo le informo que de acuerdo al programa de Manejo del área de Protección flora y Fauna Laguna de términos, en la zona en que se encuentra el pretendido proyecto de acuerdo a las coordenadas establecidas en el Manifiesto de Impacto Ambiental, se ubica en la Unidad 2, Zona II Manejo de Baja Intensidad, en esta zona se encuentran manglares, pantanos y bosques tropicales con diversos grados de perturbación humana. Existen asentamientos humanos rurales y se llevan a cabo diversos aprovechamientos de los recursos naturales. De tipo productivo y extractivo tales como actividades agrícolas, pecuarias, etcétera. Para lo cual aplican los siguientes Criterios (1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,12,13,15,16,17 MyR)...

(...)

- Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1149/2016 de fecha del 12 de diciembre de 2016 se solicitó emitir una opinión técnica respecto al **Proyecto** a la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, misma que respondió mediante oficio F00.7.DRPCGM/0096/17 de fecha de 02 de febrero de 2017 y recibido ante esta Unidad Administrativa el día 09 de febrero de 2017 y que a la letra dice:

*La sitio donde se pretende llevar a cabo el proyecto se encuentra dentro del polígono oficial del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, declarada Área Natural Protegida mediante Decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Junio de 1994, particularmente en la **Unidad 61 de la Zona IV "Asentamientos Humanos y Reserva Territorial"** del mapa de zonificación del Programa de Manejo del APFF Laguna de Términos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 1997 (Anexo 1).*

- Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1148/2016 de fecha del 12 de diciembre de 2016 se solicitó emitir una opinión técnica respecto al **Proyecto** a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, misma que respondió mediante oficio PFFA/11.1.5/01601-15 de fecha de 13 de enero de 2017 y recibido ante esta Unidad Administrativa el día 24 de enero de 2017 y que a la letra dice:

Al respecto, le informo que derivado de la búsqueda de datos del expediente administrativo solicitado por usted ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, no se detecto procedimiento administrativo con la razón social antes mencionada.

- Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1151/2016 de fecha del 12 de diciembre de 2016 se solicitó emitir una opinión técnica respecto al **Proyecto**



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 162/2018

a la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Carmen, misma que respondió mediante oficio DDU/0228/16 de fecha errónea de 23 de enero de 2016 y recibido ante esta Unidad Administrativa el día 01 de febrero de 2017 y que a la letra dice:

Por lo tanto, con conocimiento que la zona donde se pretende realizar las actividades antes mencionadas se caracteriza por las actividades AGRICOLAS Y GANADERAS, siendo así que esta Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Carmen, establece como **IMPROCEDENTE LA SOLICITUD**.

Al Respecto esta Unidad Administrativa, no concuerda con lo establecido en las correspondientes opiniones técnicas, derivado del análisis del agua residual proveniente del proceso de acetileno, mismas que no cumple con los Límites Máximos Permisibles de la NOM-001-SEMARNAT-1996 en los parámetros fisicoquímicos de DBO5, Solidos Suspendidos totales y Solidos Sedimentables y que la promovente no anexo la información que determine que la planta de tratamiento que pretende realizar, tendrá las características pertinentes para el tratamiento de las aguas residuales

ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO.

- 7 Que en virtud de que el **proyecto** se pretende ejecutar se encuentra dentro del polígono del Área de Protección Flora y Fauna Laguna de Términos, la **Promovente** ingreso la manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular para su evaluación en materia de impacto ambiental, misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la LGEEPA se integró el expediente, dando paso al análisis total del proyecto. En el que se determinó que a pesar de que la **Promovente** presenta el contenido de la información de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 fracciones I,II,III,IV,V,VI,VII y VIII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se identificaron deficiencias en la información de la manifestación de impacto ambiental, sobre la descripción del proyecto, la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental, no realizando una adecuada vinculación del **proyecto** con los mismos y en su mayoría solamente señala lo que establecen dichos ordenamientos, del análisis sobre identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, la **Promovente** no hace una correcta identificación de los impactos ambientales, valoración magnitud y descripción de los impactos ambientales significativos o relevantes derivados del desarrollo del **proyecto**, con respecto a las medidas de mitigación estas sean congruentes con los impactos ambientales; mismas que deberán ser objetivas y específicas, que prevengan o mitiguen los impactos ambientales a ocasionarse en el sistema ambiental en el que se encuentra inmerso, referente a los pronósticos ambientales no proporciona una visión a futuro de cómo actuara el sistema ambiental con la elaboración del proyecto, sin la elaboración del mismo, con y sin las medidas de mitigación, así como el programa de vigilancia ambiental; derivado de los artículos 35 Bis

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 162/2018

de la LGEEPA y 22 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se le solicitó a la **Promovente** aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental para ser sometido al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental bajo el oficio SEMARNAT/SGAPA/UGA/DIRA/231/2017 y aun así esta Unidad Administrativa, considera que la Promovente no anexo la información correspondiente, que vincule y evidencie la viabilidad del Proyecto.

Además que en la información complementaria se le informo a la Promovente que deberá señalar las características químicas del agua tratada, para garantizar el cumplimiento de las Normas oficiales Mexicanas con especial atención en la NOM-001-SEMARNAT-1996, NOM-004-SEMARNAT-2002 y demás disposiciones jurídicas aplicables, por lo que la Promovente anexo el análisis del agua residual proveniente del proceso de acetileno, mismas que no cumple con los Límites Máximos Permisibles la NOM-001-SEMARNAT-1996 en los parámetros fisicoquímicos de DBO5, Sólidos Suspendidos totales y Sólidos Sedimentables. Además que la Promovente no anexo la información que determine que la planta de tratamiento que pretende realizar, tendrá las características pertinentes para el tratamiento de las aguas residuales y que cumplirá con los parámetros establecidos en la NOM-001-SEMARNAT-1996.

Derivado de lo anterior y del análisis correspondiente esta Unidad Administrativa determino que el proyecto no se apega a lo que establece la NOM-001-SEMARNAT-1996, así mismo la Promovente no cumple con el Programa de Manejo del Área de Protección Flora y Fauna Laguna de Términos derivado del C 12 (I – INDUSTRIAL) que a la letra dice:

“Los efluentes provenientes de las actividades industriales deberán ajustarse a los parámetros establecidos en la NOM-001-SEMARNAT-1996 que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en la zona de descargas residuales de agua y bienes nacionales”

Por lo que con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA así como el artículo 44 fracción I del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual señala que “los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener por lo menos, una descripción de los posibles efectos en los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente”, fracción II del mismo artículo, que establece que: “la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos”.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 162/2018

8 Derivado de lo anterior, y del análisis realizado a la MIA-P del **Proyecto**, esta Delegación Federal identificó lo siguiente:

- Que el **Promovente** somete al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el **Proyecto “Sistema de Tratamiento de aguas residuales provenientes de la fabricación de acetileno”**, el cual tiene una superficie total de 400 m².

Construcción y Operación de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Provenientes de la Fabricación de Acetileno, en un predio que se encuentra ubicado en el Ejido de Puerto Rico, Municipio de Carmen, Estado de Campeche parcela 16 Z-1 P1/1.

El sitio del proyecto mide 400 m², de los cuales 1m² (1m de largo, 1m de ancho y 1m de profundidad) es para la filtración primaria, 8 m² (4m de largo, 2m de ancho y 2m de profundidad) son para la sedimentación, 8m² (4m de largo, 2m de ancho y 2m de profundidad) y 383 m² de áreas libres. El proyecto estará compuesto por 3 procesos:

- Proceso de filtración,
- Proceso de sedimentación
- Proceso de compensación del PH para la disposición final al cuerpo receptor

Derivado de lo anterior y del análisis correspondiente esta Unidad Administrativa determino que el proyecto no se apega a lo que establece la NOM-001-SEMARNAT-1996, así mismo la Promovente no cumple con el Programa de Manejo del Área de Protección Flora y Fauna Laguna de Términos derivado del C 12 (I – INDUSTRIAL).

Así mismo esta Secretaria deberá apegarse a lo establecido en el artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en la fracción III, inciso a) en donde se establece que se podrá negar la autorización en materia de impacto ambiental, cuando se contravenga lo establecido en la ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Por lo tanto, al encontrarnos ante tal situación, la **Promovente** no evidencia que el **Proyecto** pudiese causar un desequilibrio ecológico proveniente de la descarga de aguas residuales y de que la planta de tratamiento tiene la capacidad necesaria para el cumplimiento de los parámetros de la NOM-001-SEMARNAT-1996, por lo que esta Delegación Federal considera que **no es factible** realizar el **Proyecto**. Además tomando en cuenta lo siguiente:

Página 14 de 23
DICC/FGG/ECL/MIMO/feg



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 162/2018

- Que en el **Capítulo III**, se identificó que la **Promovente** intentó realizar una vinculación del **Proyecto** con los instrumentos normativos y jurídicos aplicables, sin embargo correspondiente a la vinculación con el Programa de Manejo del Área de Protección flora y Fauna Laguna de Términos la Promovente menciona en la página 35 de la MIA-P, que el proyecto se encuentra dentro de **C-4 Calle comercial** donde se establecen aquellas **avenidas secundarias** en la que predominan comercios y servicios de menor escala, para abasto de zonas habitacionales, sin embargo el sitio del proyecto se encuentra fuera de los límites del Programa Director Urbano del municipio del Carmen. Además no realizó un análisis que sustente y evidencie la vinculación del proyecto con los ordenamientos jurídicos aplicables al proyecto.

Por otra parte el proyecto no se apega a lo que establece la **NOM-001-SEMARNAT-1996**, derivado del anexo de la información complementaria sobre el análisis del agua residual proveniente del proceso de acetileno, misma que no cumple con los Límites Máximos Permisibles en los parámetros fisicoquímicos de DBO5, Sólidos Suspendidos totales y Sólidos Sedimentables. Además que la Promovente no anexó la información que determine que la planta de tratamiento que pretende realizar, tendrá las características pertinentes para el tratamiento de las aguas residuales y que cumplirá con los parámetros establecidos en la **NOM-001-SEMARNAT-1996**, así mismo la Promovente no cumple con el **Programa de Manejo del Área de Protección Flora y Fauna Laguna de Términos** Unidad 61 de la Zona IV de Asentamientos Humanos y reservas Territoriales, en el **C 12 (I – INDUSTRIAL)**.

“Los efluentes provenientes de las actividades industriales deberán ajustarse a los parámetros establecidos en la NOM-001-SEMARNAT-1996 que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en la zona de descargas residuales de agua y bienes nacionales”

La **Promovente** no cumple con lo establecido en el artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en la fracción III, inciso a) en donde se establece que se podrá negar la autorización en materia de impacto ambiental, cuando se contravenga lo establecido en la ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

- Con respecto al **Capítulo IV**, señalado en el artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, dispone la obligación de la **Promovente** de incluir en la MIA-P una descripción del sistema ambiental donde se inserte el **Proyecto**, así como la problemática ambiental detectada. La **Promovente** presentó la información de manera general, haciendo referencia a

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 162/2018

las condiciones ambientales de la región en la que se encuentra, omitiendo hacer el análisis correspondiente en el sitio del **Proyecto**, en especial a los componentes suelo, hidrología, flora y fauna, que serán los componentes mayormente afectados en razón de que el área de influencia se encuentra dentro de un Área Natural Protegida competencia de la Federación.

Con respecto a la vegetación, la **Promovente** menciona que dentro del predio del **Proyecto** se encontraron arboles de limón, unas palmas de coco pero no serán afectadas, sin embargo la **Promovente** omitió presentar la característica de la vegetación y que impacto pudiese tener después del tratamiento de las aguas residuales, contemplando que las palmas se encuentran en el borde del cuerpo de agua artificial donde será la descarga.

En relación a la fauna silvestre, la **Promovente** no aportó los elementos sobre estos factores y la situación que se contempla por el impacto generado con anterioridad, teniendo en cuenta que en la información complementaria menciona que solo se encuentran especies de pequeños reptiles.

- Del análisis del **Capítulo V**, sobre la Identificación, Descripción y Evaluación de los Impactos Ambientales, a pesar de que la **Promovente** presento esta información para su evaluación en materia de impacto ambiental, se encontró que en la matriz de identificación de los impactos ambientales se contemplan 342 interacciones de las cuales 26 son adversos y 18 benéficos, en las demás interacciones no se contemplan impactos ambientales, mismo que no coincide con la descripción de impactos descritos en el capítulos, además que la **Promovente** omitió contemplar el recurso agua en la matriz, siendo una de los indicadores ambientales que más impactos tendrá.
- Del análisis del Capítulo VI, sobre las Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que presento en la MIA- P, tomando en consideración lo que establece el artículo 3 inciso XIV de la Ley General de Equilibrio Ecológico para la Protección al Ambiente, que señala que las medidas de mitigación son acciones que la **Promovente** deberá realizar para amortiguar los impactos ambientales que ocasionara el **Proyecto** a los factores ambientales que inciden en el mismo, en sus diferentes etapas; la **Promovente** no fue congruente la realización de sus medidas, ya que las medidas deberán ser objetivas y específicas con el propósito de prevenir o mitigar los impactos ambientales a ocasionarse al sistema ambiental en el que se encuentra inmerso el **Proyecto**. Además que solo se tomaron en cuenta 6 medidas de mitigación, mismos que son insuficientes para la magnitud del **Proyecto**. Así mismo la **Promovente** no contempla los impactos residuales causados en el predio, por la realización del **Proyecto**.



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 162/2018

- Referente al **Capítulo VII**, sobre el Pronóstico ambiental y, en su caso, evaluación de alternativas, al respecto el **Promovente** no presentó la información correspondiente, además que la información proporcionada no es suficiente para sustentar lo establecido del Capítulo VII.
- 9 Que de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual indica que: *“Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establecen los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos del territorio, la declaratoria de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables”*; el párrafo Cuarto del mismo artículo y 45 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental, que señala que esta Unidad Administrativa, podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga a la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables y con base a lo señalado en los Resultandos y Considerandos del presente resolutivo, esta Delegación Federal determina que el **Proyecto** presentado por la **Promovente**, contraviene los siguientes instrumentos jurídicos:
- A. Lo dispuesto en el artículo 12 fracciones II, III, IV, V, VI y VII del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que determina que las manifestaciones de impacto ambiental deberán contener la siguiente información:
- II. Descripción del **Proyecto**
 - III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental, y en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.
 - IV. Descripción del sistema ambiental y señalamientos de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **Proyecto**.
 - V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
 - VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.
 - VII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la manifestación de impacto ambiental.
- Al respecto, la MIA-P, presenta un Capitulado numerado del I al VIII, cuya denominación coincide con la requerida por el instrumento jurídico en cita, sin embargo, se identificaron deficiencias en la información de la manifestación de impacto ambiental, sobre la descripción del proyecto, la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental, no realizando una adecuada vinculación del proyecto.*
- B. Que la LGEEPA establece en el artículo 35 párrafo cuarto, fracción III que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá.

(....)

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 162/2018

- I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;
- II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del **Proyecto**.....
- III.- **Negar la autorización solicitada cuando:**

- a) **Se contravenga a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.**
- b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o mas especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o
- c) Exista falsedad en la información proporcionada por el **Promovente**, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

*El proyecto no se apega a lo que establece la **NOM-001-SEMARNAT-1996**, así mismo la Promovente no cumple con el Programa de Manejo del Área de Protección Flora y Fauna Laguna de Términos Unidad 61 de la Zona IV de Asentamientos Humanos y reservas Territoriales, en el **C 12 (I – INDUSTRIAL)**.*

C. A lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 36 del REIA que se cita:

“Artículo 36.- Quienes elaboran los estudios, deberán observar lo establecido en la Ley, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Así mismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales”.

*La **Promovente** no evidencia que el **Proyecto** pudiese causar un desequilibrio ecológico proveniente de la descarga de aguas residuales y de que la planta de tratamiento tiene la capacidad necesaria para el cumplimiento de los parámetros de la **NOM-001-SEMARNAT-1996**, por lo que esta Delegación Federal considera que **no es factible** realizar el **Proyecto**.*

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; a lo que señala la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** en el artículo 4 que establece que la federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros





OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 162/2018

ordenamientos legales; artículo 5 fracción II el cual dispone que es facultad de la federación, la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; la fracción X del mismo artículo que indica que es facultad de la federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; artículo 15 que señala que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el ejecutivo federal observará los siguientes principios: fracción I, del mismo artículo que establece que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen de la vida y las posibilidades productivas del país, fracción II que dispone que los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, fracción IV, indica que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique; en la fracción XI que dispone que en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico; a lo señalado en el artículo 16 primer párrafo que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, en la que enlista las obras que requieren previa autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en la fracción XI del mismo artículo que señala que las obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, requieren de la evaluación del impacto ambiental; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental; en el artículo 33 primer párrafo que señala que la secretaria notificará a los gobiernos estatales y municipales el ingreso de la manifestación para que manifiesten a lo que a su derecho convenga; primer párrafo del artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente, pondrá está a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona; en el primer párrafo del artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del mismo artículo 35 que define que para la



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 162/2018

autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35 así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; en el tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sería sujetos de aprovechamiento o afectación; en el cuarto párrafo del mismo artículo 35 fracción III incisos a) que dispone que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que **podrá negar** la autorización solicitada cuando se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, y demás disposiciones aplicables; así como el último párrafo del mismo artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; en el artículo 35-Bis-1, primer párrafo, que indica que las personas que presten servicios; artículo 176 que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: artículo 2 que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **Proyecto**; en la fracción I del artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de **Proyectos** de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento; la fracción III del mismo artículo 4 que dispone que compete a la secretaria solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental; la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5 incisos en el inciso S) que señala que las obras en áreas naturales protegidas requieren previamente de la evaluación del impacto ambiental por parte de esta Secretaría, requieren de la evaluación previa en materia de impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **Proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; artículo 10 fracción II referente a la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular el artículo 12 del mismo Reglamento que define la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; en los Artículos; en los Artículos 37, 38 y 41 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 162/2018

participación pública y del derecho de la información ; en los Artículos 44, que establece que la Secretaría debe considerar al evaluar la manifestación de impacto ambiental y 45 fracción III del mismo Reglamento que determina **negar la autorización** en los términos de la fracción III inciso a) del artículo 35 de la LGEEPA; de lo dispuesto en el artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expida la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; en lo dispuesto en el artículo 18 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero del 2003, que se citan a continuación: artículo 2 que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas que se enlistan, y artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones.... Y demás actos relativos a sus atribuciones y su fracción XXVIII sobre las demás que les confieren expresamente al titular de la Secretaría y las que les señalan las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, así como en los artículos 38 , 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones....y resolver, evaluar y resolver los informe preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental..... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; de lo dispuesto en el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** de aplicación supletoria que dispone que salvo por lo que toca al título tercero A , esta ley, se aplicara supletoriamente a las diversas leyes administrativas pública federal. El Código Federal de Procedimiento Civiles se aplicara, a su vez, supletoriamente a esta ley , en lo conducente; artículos 3 y 4, referentes a los elementos y requisitos de que deben cumplir los actos administrativos; el artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada; artículo 16 fracción X de a misma ley, que dispone que la administración pública federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de dictar resoluciones expresa sobre cuantas peticiones le formulen; y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del **Proyecto**; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros; debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley; artículo 57 fracción I hace referencia a la terminación del procedimiento

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 162/2018

administrativo de la resolución del **Proyecto**; artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden e interés públicos. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia solo afectará a aquel que lo hubiese formulado; artículo 59; establece que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de **diez días**, para que manifiesten lo que su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, contraviene a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que:

RESUELVE

PRIMERO **NEGAR** la autorización solicitada para el **Proyecto**: : **“Sistema de Tratamiento de aguas residuales provenientes de la fabricación de acetileno”** con pretendida ubicación en el Ejido de Puerto Rico, parcela 16 Z-1P1/1, municipio de Carmen, Campeche, por los motivos antes expuestos en los Resultandos y Considerandos de esta resolución administrativa, con lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en consideración que **no es viable** el **Proyecto** de acuerdo que no se apega a lo que establece la **NOM-001-SEMARNAT-1996**, así mismo la Promovente no cumple con el Programa de Manejo del Área de Protección Flora y Fauna Laguna de Términos, en la Unidad 61 de la Zona IV de Asentamientos Humanos y reservas Territoriales, en el **C 12 (I – INDUSTRIAL)**.

SEGUNDO Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA, que establece que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo.

TERCERO Hacerlo del conocimiento a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado el contenido de la presente resolución

CUARTO Se hace del conocimiento a la **Promovente** de la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, misma que podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo

Página 22 de 23
DIRA/FC/PG/GFCL/MMO/fe




OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 162/2018

establecido en los artículos 176 de la LGEEPA y 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO Notificar al **SAO AN/ACERCAU** Representante Legal de Ferra Multiservicios S. de R.L de C.V, en su carácter de **Promoviente** ante esta Delegación Federal de la presente resolución, por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO Notifíquese a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, del alcance de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.


ATENTAMENTE


Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales
LIC. DORA HILDA CANO CASTILLO Delegación Federal
en el Estado de Campeche

SUBDELEGADA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ENCARGADA DE
DESPACHO DE LA DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE
CAMPECHE, DE ACUERDO AL OFICIO NO. DRHF/070/2018

- C.c.p. *M en C. Alfonso Flores Ramírez.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Av. Revolución 1425 Nivel 15 Col. Tlacopac San Angel Delegación Álvaro Obregón CP 01040, México D. F.*
Lic. Luis Enrique Mena Calderón - PROFEPA.- Ciudad. Campeche. Av. Las Palmas s/n Col. Ermita, Campeche, Campeche.
Lic Pablo Gutiérrez Lazarus- Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen. Palacio Municipal. Calle 22 S/N x33. C.P. 24100. Ciudad del Carmen, Campeche.
Lic. Alberto Julian Escamilla Nava. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche. Av. Patricio Trueba y Regil esquina con calle Niebla, planta alta, Fracciorama 2000 C.P. 24090 tel. (981) 8119730 San Francisco de Campeche, Campeche.,
Biól. José Carlos Pizaña Soto.-Director regional Planicie Costera y Golfo de México. Calle Ciprés 21 Colonia Venustiano Carranza .C.P. 91070.Xalapa, Enríquez, Veracruz. México
M. en C. José Hernández Nava.- Director del APFF Laguna de Términos. Cd del Carmen Camp.

SAO AN/ACERCAU


Página 33 de 23
E/FCG/FCL/MMO/fcg